

PROYECTO DE LEY **Tribunales de Vecindad**

Capítulo I

Objeto, composición, organización y competencia

Artículo 1º.- Créanse los Tribunales de Vecindad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de instancia única, los que tienen la competencia prevista en la presente ley.

Artículo 2º.- Los Tribunales de Vecindad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires están compuestos por tres integrantes: un/a letrado/a y dos vecinos/as de la Comuna respectiva, quienes no pueden ser del mismo sexo. Las salas de audiencias de los Tribunales de Vecindad deben estar equipadas para poder garantizar la presencia de un cupo de público asistente.

Artículo 3º.- Los/as integrantes de los Tribunales de Vecindad son designados/as y removidos/as de conformidad con lo establecido en Título Quinto -Poder Judicial, Capítulos IV - Tribunales de la Ciudad- y V -Jurado de Enjuiciamiento- de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 4º.- Los Tribunales de Vecindad tienen su sede y jurisdicción dentro del ámbito geográfico de cada Comuna. El número de Tribunales se determina por las necesidades de cada Comuna.

Artículo 5º.- Los Tribunales de Vecindad son competentes para entender en las siguientes materias:

- a. Vecindad.
- b. Medianería.
- c. Las acciones derivadas del Régimen de Propiedad Horizontal.
- d. Las derivadas de relaciones contractuales civiles o comerciales.
- e. El dictado de medidas cautelares urgentes y provisorias en materia de violencia de género, familiar y protección de personas. Una vez cumplidas ellas, el tribunal remite la causa en el plazo de dos (2) días al tribunal competente en asuntos de familia.
- f. Reclamos por daños y perjuicios originados por el incumplimiento o violación de normas sobre derechos de las/los consumidor y de las/los usuarias/os, lealtad comercial, defensa de la competencia y violaciones a la Ley de Creación del Registro Público de Administración de Consorcios de Propiedad Horizontal.
- g. Denuncias por daño temido, ejecución de reparaciones urgentes, obra nueva y peligro ambiental.
- h. Responsabilidad extra-contractual.

Artículo 6º.- El monto del reclamo no puede superar la suma de \$5000. Dicho monto es coincidente con lo previsto en el Art. 219 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, y será reajustado periódicamente por el Consejo de la Magistratura en oportunidad de modificarse este último y siguiendo las mismas pautas.

Cuando se demande el cumplimiento de una obligación de prestaciones periódicas, el monto a considerar es el de las prestaciones de un año, o del plazo total de la obligación si éste fuera menor, no pudiendo superar el monto referido en el párrafo anterior.

El total de demandas presentadas por un/a mismo/a actor/a durante el transcurso de un año calendario no puede superar el número de tres, ni tampoco la suma total de los montos puede superar en dos veces la suma equivalente al tope previsto en el Artículo 219° del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

Si fuere mayor, el sometimiento a este fuero, importa la renuncia al monto que supera el tope.

Artículo 7°.- Quedan excluidas en todos los casos, cualquiera fuera el monto y la materia, las causas contra el Gobierno de la Ciudad.

Artículo 8°.- Es competente para entender en el litigio el Tribunal de Vecindad del domicilio de la actora y a opción de este el de la demandada, el lugar del bien que originare la cuestión, donde deba cumplirse la obligación, el lugar donde se produjo el hecho o donde fue celebrado el acto.

CAPITULO II Procedimiento

Artículo 9°.- El procedimiento se rige por los principios de oralidad, informalidad, celeridad, equidad, gratuidad, economía procesal, inmediatez y publicidad. En los casos de autocomposición del conflicto, se rige por los principios de confidencialidad y flexibilidad.

Artículo 10°.- Corresponde a las partes el impulso del procedimiento. Las partes ofrecen al Tribunal el cumplimiento de las diligencias que agilicen la marcha del proceso. Asimismo, el tribunal procurará, en cualquier estado del proceso, que las partes arriben a la autocomposición del conflicto.

Artículo 11°.- La caducidad de la instancia se produce cuando no se insta el procedimiento dentro de los dos meses corridos.

Artículo 12°.- El procedimiento ante los Tribunales de Vecindad comprende una etapa de composición de conflictos y obra judicial.

Artículo 13°.- El patrocinio letrado es optativo. En caso de que la parte demandante se presente con patrocinio letrado, la demandada también deberá hacerlo. A estos efectos, el servicio jurídico gratuito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires asistirá profesionalmente a quienes soliciten su patrocinio letrado; asimismo, los Tribunales de Vecindad deben poner a disposición de las partes la nómina actualizada de los servicios jurídicos de asistencia gratuita existentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 14°.- El horario de atención al público de los Tribunales de Vecindad es fijado por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizándose un funcionamiento mínimo de cincuenta horas semanales, y atención a los/as vecinos/as en horario matutino y vespertino, así como días sábados. En el caso del inciso e) del Artículo 5°, se establece una guardia activa fuera del horario de atención de los Tribunales.

Artículo 15°.- Las actuaciones por ante este Tribunal no tributan tasa de justicia.

Artículo 16°.- Las costas del procedimiento son a cargo de la parte vencida. El Tribunal puede, atento a las circunstancias del caso, disponer otra forma de imposición, pudiendo eximir a la vecindad total o parcialmente del pago de aquellas, por resolución fundada. En ningún caso el importe total de las costas tratándose de reclamos de sumas de dinero puede superar el 20% del total reclamado. En caso de monto indeterminado u otras prestaciones de dar, hacer o no hacer el importe de las costas no podrá ser superior al 20% del tope previsto en el art. 6°.

Artículo 17°.- Sólo pueden ser parte actora las personas físicas, los consorcios de copropietarios del Régimen de Propiedad Horizontal y las asociaciones civiles sin fines de lucro. Están legitimadas para actuar las asociaciones de consumidores en ejercicio de derechos o intereses colectivos. Todos/as ellos/as siempre que sean acreedoras/es originarias/os de la prestación objeto del reclamo.

Artículo 18°.- Los/as jueces/as pueden excusarse o ser recusados/as con expresión de causa. A tal efecto, se observan las reglas, causales, oportunidad y formas previstas en el Título II, Capítulo I, del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El/la Juez/a debe excusarse en la primera oportunidad, si considera que se encuentra comprendido/a en algunas de las causales para ser recusado/a.

La procedencia y resolución de la excusación y/o recusación es resuelta por los/as otros/as dos integrantes en el término de tres (3) días.

Resuelta la recusación, si la misma es aceptada, el lugar de el/ la juez/a recusado/a es cubierto por un/a Juez/a de otra Comuna por sorteo.

Capítulo III Etapa de Composición de Conflictos

Artículo 19°.- La oficina común de recepción y tramitación del Tribunal debe estar a cargo de un/a Asesor/a Letrado/a Mediador/a con 5 años de experiencia, con rango de Secretario/a Letrado/a, elegido por concurso y oposición de antecedentes por el Consejo de la Magistratura, asistido por dos empleados/as con conocimientos del proceso de mediación e informática.

Artículo 20°.- El/la asesor/a determina si el caso es mediable, derivándolo a alguno de los métodos alternativos de resolución de conflictos según el caso fuera judicial o no. En caso de no ser judicial se derivará a facilitadores/as comunitarios/as y en caso de ser judicial se iniciará el proceso de Mediación.

Artículo 21°.- Podrán inscribirse para actuar como Mediadores/as en el ámbito de la Justicia Vecinal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todos/as aquellos/as Mediadores/as matriculados/as como tales en el Ministerio de Justicia de la Nación. La inscripción podrá formalizarse en cualquiera de las sedes y serán sorteados/as para entender en todas aquellas causas judiciales que se presenten ante este fuero.

Artículo 22°.- El formulario de inicio del Proceso de Mediación deberá contener los siguientes datos:

- a. Nombre, Apellido y domicilio de el/ la requirente y del/ de la requerido/a.
- b. Motivo y Monto del reclamo.

Artículo 23°.- Una vez formalizado el reclamo y firmado el Formulario, el asesor/a procederá al sorteo del/de la Mediador/a que intervendrá, entre los/as profesionales del listado.

Artículo 24°.- Dentro de los dos (2) días se deberá informar al/a la Mediador/a de su designación y este comunicará al Tribunal hora y fecha de Audiencia, la cual deberá fijarse dentro de los diez (10) días.

Artículo 25°.- La notificación se realizará por cédula y el/la oficial notificador/a extremará los medios para lograr su notificación. Si no encontrare a nadie en el domicilio, indagará entre los/as vecinos/as, si en realidad vive allí y en ese caso procederá a fijar la cédula en la puerta.

Artículo 26°.- En caso de incomparecencia injustificada por parte del/de la requirente, se tiene por desistida de la acción.

En caso de incomparecencia injustificada del/de la requerido/a, se cierra la Mediación y se pasa a la instancia judicial.

Artículo 27°.- Si no se lograra acuerdo, se fija otra audiencia a los siete (7) días, si en esta no se logra acuerdo o hubiera incomparecencia del/de la requerido/a, se cierra la mediación.

El/la actor/a deberá concurrir dentro de los tres (3) días al tribunal a los fines previstos en el art. 31° bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho de hacerlo.

Artículo 28°.- En caso de incumplimiento del acuerdo, la parte afectada podrá exigir ante el Tribunal su ejecución sin necesidad de previa homologación.

Artículo 29°.- El procedimiento de Mediación se desarrolla de acuerdo a lo previsto en la ley de Mediación y Conciliación y su Decreto Reglamentario.

Capítulo IV Etapa Judicial

Artículo 30°.- La demanda puede iniciarse de manera verbal o escrita. En el primer caso se hace constar en un formulario diseñado por el Consejo de la Magistratura, que se distribuye gratuitamente. Mediante cualquiera de ambas formas, debe contener por lo menos:

- a. El nombre, el domicilio real y el domicilio procesal que constituya el/la actor/a dentro del ámbito de la CABA;
- b. El nombre y el domicilio denunciados del/de la demandado/a;
- c. Los hechos en que se basa, en términos claros y precisos, su fundamento y en su caso, la estimación del monto;
- d. El derecho expuesto sucintamente;
- e. El ofrecimiento de prueba;
- f. La petición concreta en términos claros y precisos

El tribunal puede requerir la ampliación de los términos de la demanda verbal cuando lo considere pertinente.

Artículo 31°.- Junto con la demanda, el/la actor/a debe acompañar el acta de mediación.

Artículo 32°.- De la demanda y la documentación acompañada se da traslado al/a la demandado/a por cinco (5) días para que la conteste, ofrezca prueba, oponga las excepciones y defensas previstas, y, en su caso, interponga reconvención de la que se confiere traslado a la parte actora por el mismo plazo.

Artículo 33°.- El plazo para contestar traslados, salvo previsión expresa en contrario, es de tres (3) días improrrogables.

Artículo 34°.- Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, si existieran hechos controvertidos, el/la juez/za provee las pruebas que considera conducentes para la resolución de la causa.

En el mismo acto fija audiencia de vista de causa a efectos de recibir las pruebas ordenadas, la que se debe celebrar dentro del plazo de (15) días.

Artículo 35°.- Si no existen hechos controvertidos, el tribunal declara la causa de puro derecho y llama autos para sentencia en el mismo auto, debiendo dictar sentencia en el término de tres (3) días.

Artículo 36°.- En el caso de que las partes lleguen a un acuerdo antes de la audiencia de vista de causa, el compromiso suscripto por las mismas debe ser homologado por el tribunal.

Artículo 37°.- La audiencia de vista de causa es pública. Si existen motivos excepcionales que lo justifican, el tribunal puede resolver que sea a puertas cerradas.

Artículo 38°.- Las partes deben asistir a las audiencias en forma personal.

Pueden hacerlo mediante apoderado/a:

- a. Las personas jurídicas, acreditando debidamente la personería invocada.
- b. Las personas físicas domiciliadas a más de 50 kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c. Por autorización expresa del tribunal.

En los supuestos de los incisos b) y c), las partes pueden extender acta-poder ante el Tribunal de Vecindad, debiendo tener el/la apoderado/a facultades suficientes para transar y conciliar.

Artículo 39°.- El Tribunal conduce la audiencia de vista de causa, con amplias facultades para dirigir y moderar los interrogatorios y los debates. Podrá disponer careos entre las partes o entre los/as testigos. Ninguna de las personas citadas a la audiencia puede retirarse sin autorización. Las declaraciones se registran por cualquier medio que permita su conservación.

Artículo 40°.- Para mantener el buen orden y decoro, los/as jueces/zas pueden:

- a. excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso;
- b. disponer el auxilio de la fuerza pública;
- c. declarar, en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, la temeridad o malicia en que hubiesen incurrido los/as litigantes.

Artículo 41°.- Cada parte puede ofrecer un máximo de tres (3) testigos, pudiendo de considerarlo imprescindible proponer un número mayor, quedando a criterio del

Tribunal su aceptación. La parte que los propone, asume la carga procesal de hacerlos/as comparecer.

Artículo 42°.- La prueba pericial es producida por perito/a único/a de oficio, sorteado/a de un registro que se cree al efecto.

Artículo 43°.- Los informes y las pericias deben estar agregados y disponibles para las partes con dos (2) días de antelación a la audiencia de vista de causa.

Artículo 44°.- El Tribunal puede disponer la recepción de informes y dictámenes por correo electrónico con firma digital. El/la secretario/a debe incorporar al expediente copias certificadas de aquellos.

Artículo 45°.- Si el/la actor/a no concurre a la audiencia, sin motivos debidamente justificados con anterioridad a la iniciación del acto, se lo/a tiene por desistido/a de la demanda y se le imponen las costas. Si no concurre el/la demandado/a, en iguales condiciones, se produce la prueba ofrecida por el/la actor/a.

Artículo 46°.- Concluida la producción de la prueba, en la misma audiencia las partes pueden alegar, durante un máximo de veinte (20) minutos cada una. El alegato oral no puede sustituirse por la presentación de un escrito ni puede leerse, aunque se admite la consulta de notas al solo efecto de ordenar la exposición. A continuación el Tribunal dicta sentencia, y tiene un plazo máximo de dos (2) días para la lectura de los fundamentos.

Artículo 47°.- El contenido de la audiencia se registra en cualquier medio de grabación que asegure como mínimo la conservación del sonido. En caso de no contarse con medios tecnológicos al tal fin, se deja constancia de ello en un acta.

Artículo 48°.- La sentencia dictada por el Tribunal es inapelable. En la misma se ordena la notificación a la Administración o a la Justicia competente según corresponda, de las presuntas infracciones a las normas vigentes advertidas durante el desarrollo del proceso. El Tribunal por sí o a pedido de parte, puede dentro de los tres (3) días de la notificación corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión.

Artículo 49°.- Sólo podrá ocurrirse al Tribunal Superior en el caso previsto en el Art. 113° Inc. 3° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en aquellos casos que la sentencia haya omitido o aplicado erróneamente la ley o que resulte arbitrariamente en virtud de un inequívoco apartamiento de las constancias de la causa.

Artículo 50°.- Vencido el plazo para el cumplimiento de la sentencia definitiva, la parte interesada puede requerir su ejecución.

Artículo 51°.- Las partes quedan notificadas de las resoluciones dictadas, los días martes y viernes, o el día de nota siguiente si alguno de ellos fuera inhábil, salvo los casos en los que se establezca la notificación personal o por cédula.

Se notifican por cédula las siguientes resoluciones:

- a. La que notifica el traslado del reclamo.
- b. La que notifica la audiencia de vista de la causa.
- c. La que notifica la sentencia.
- d. Cualquier otra resolución que ponga fin al litigio.

La notificación podrá así mismo hacerse efectiva por medio de carta documento, telegrama colacionado o cualquier otro medio fehaciente, o a costa del/a interesado/a.

Artículo 52°.- El/la notificador/a debe extremar los recaudos para lograr que la diligencia se cumple eficazmente. Si no encontrare a persona alguna en el domicilio denunciado, debe recabar informes en el vecindario para establecer con certeza que el/la demandado/a se domicilia en ese lugar, y en tal caso, debe fijar en la puerta la notificación correspondiente.

En todos los casos debe dejarse constancia, en el acto de la diligencia, de las averiguaciones practicadas, detallando nombre, número de documento y domicilio de las personas consultadas.

Artículo 53°.- En el caso de que el/la oficial notificador/a informe que la parte demandada no vive en el domicilio denunciado, el Tribunal de Vecindad intima a la parte actora a que dentro del quinto día de notificada y, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido/a de la acción, ratifique o rectifique el domicilio denunciado o aporte nuevos datos, todo ello bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 54°.- La comparecencia espontánea del/a citado/a suple la falta o resuelve la nulidad de la notificación.

Artículo 55°.- Los modos anormales de terminación del proceso se rigen por lo establecido en los artículos 253, 254, 255, 256, 257, 258 y 259 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 56°.- Vencido el plazo fijado para el cumplimiento de la sentencia, la parte que no haya sido desinteresada puede presentarse ante la Unidad de Ejecución del mismo Tribunal de Vecindad que intervino solicitando, en forma oral o escrita, la ejecución de la sentencia o del acuerdo homologado. El/la responsable de la Unidad de Ejecución constatará el incumplimiento por parte del/a vencido/a y procede al embargo de bienes del/la deudor/a hasta cubrir el importe adeudado. Trabado el mismo se citará al/la deudor/a para la venta de los bienes embargados, quien dentro de los tres (3) días hábiles de notificado/a puede oponer y probar la excepción de pago, quita, espera o remisión, la que debe fundarse en hechos posteriores a la sentencia o acuerdo homologado.

De la oposición deducida por la vencida se da traslado a la contraria por tres (3) días, luego de lo cual el/la juez/a la audiencia de conciliación resolverá.

Vencido los tres (3) días sin que se dedujere oposición o, de haberse deducido, producido el rechazo de la misma, el/la juez/a interviniente ordena el inmediato remate de los bienes embargados, cuyo resultado de aplica a la cancelación de la deuda del/a acreedor/a.

Capítulo V Disposiciones Generales

Artículo 57°.- Resultan aplicables al procedimiento ante los Tribunales de Vecindad, los artículos: 27°, 29°, 30°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 104°, 105°, 106°, 107°, 108°, 109°, 113°, 114°, 121°, 122°, 123°, 124°, 125°, 126°, 127°, 128°, 129°, 130°, 131°, 132°, 142°, 143°, 144°, 145°, 152°, 153°, 154°, 155°, 156°, 157°, 315°, 316°, 317°, 318°, 319°, 320°, 321°, 322°, 323°, 328°, 330°, 332°, 333°, 334°, 335°, 337°, 338°, 339°, 341°, 342°, 343°,

344°, 345°, 346°, 347°, 348°, 349°, 350°, 351°, 352°, 353°, 354°, 355°, 356°, 358°, 359°, 360°, 361°, 362°, 392° primer párrafo Título XII Procesos de Ejecución de Sentencias Capítulo III, y Título V Medidas Cautelares del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Los artículos no citados son aplicados en forma supletoria, en tanto no se opongan a la presente Ley.

Artículo 58°.- Comuníquese, etc.

Cláusula Transitoria

Cláusula Transitoria Primera.- Hasta que se opere la transferencia total de la competencia del ámbito nacional al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Tribunales de Vecindad creados entenderán en aquellas materias efectivamente transferidas mediante los convenios que se celebren entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de aquellas que esta ley les asigne.

Fundamentos

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto cumplir con la Disposición Transitoria Decimosegunda de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se prevé la creación de Tribunales de Vecindad.

Los Tribunales de la Vecindad constituyen una solución para los/as vecinos/as, una herramienta para poder solucionar los conflictos cotidianos en forma sencilla y rápida; ya que uno de los principios realizados a la prestación de Justicia ha sido implementar la búsqueda de los mecanismos necesarios para terminar con la lentitud y burocratización del servicio de justicia. Este proyecto se propone, por medio de los Tribunales de Vecindad, acercar la Justicia a la gente para la resolución de conflictos en su propio lugar, allí donde el desajuste se ha producido, en el barrio. Se propone, además que todos puedan acceder a ella y por eso contempla el principio de gratitud, que reduce los costos de la justicia para el/la administrador/a y los limita a sólo lo imprescindible para el/la justiciable, en la medida en que éste pueda o quiera soportarlos, eliminándolos en los supuestos en que esto resulta necesario.

Los Tribunales son de instancia única, están compuestos por un/a juez/a letrado/a y dos vecinas/os de la Comuna no letrados/as, con sede y jurisdicción con cada Comuna variado el número según las necesidades de cada una de las mismas.

Estos Tribunales entenderán tanto en las cuestiones previstas en la cláusula transitoria decimosegunda de la Constitución de la Ciudad, que establece “(...) Sin perjuicio de la competencia que la ley determine, deberá entender en materias de vecindad, medianería, propiedad horizontal, locaciones, cuestiones civiles y comerciales hasta el monto que la ley establezca, prevención en materia de violencia familiar y protección de personas”, como en los reclamos por daños y perjuicios originarios por el incumplimiento de normas sobre derechos del consumidor y del/la usuario/a, lealtad comercial, defensa de la competencia, etc.

El monto de tales reclamos no podrá superar la suma de \$5.000, coincidente con el monto establecido para determinar la inapelabilidad de las sentencias en el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Art. 219 CCA y T) a efectos de mantener un único criterio.

Se exime a las partes de abonar la tasa judicial al promover el reclamo, la que sí deberá abonarse al resolverse el conflicto y a cargo de la parte perdedora, con lo cual se evita también los abusos y/o falta de consideración para la tarea que realicen los Tribunales. Libre acceso a la Justicia pero con responsabilidad en lo que se reclama.

Se establecen, dos etapas, una prejudicial de mediación o de facilitadores /as comunitarios/as y otra judicial.

El reclamo por parte del/la vecino/a se inicia mediante la recepción y tramitación del mismo ante el/la Asesor/a Letrado/a Mediador/a, el/la que determine según las circunstancias del caso si el mismo es judicial o no, derivándolo a mediación o a los/as facilitadores/as comunitarios/as según corresponda.

Es necesario destacar que la etapa de mediación, o de actuación de facilitadores/as comunitarios/as no incluye intervención letrada.

El patrocinio letrado durante la etapa judicial resulta optativo. En caso de que el/la demandante actúe con éste, la demandada deberá también contar con patrocinio letrado, imprescindible para lograr la igualdad de oportunidad de actuación de las partes y evitando el estado de indefinición a que se verían sometidos/as los/as vecinos/as con escasa o ninguna instrucción.

El patrocinio optativo durante la etapa judicial no constituirá un impedimento al acceso a la justicia ya que quienes ocurran a la justicia vecinal sin necesidad de mostrar carencia o escasez de recurso ni ninguna otra condición o circunstancia, tendrán a su disposición, en el mismo tribunal y en todo momento los listados de los lugares donde se brinda patrocinio jurídico gratuito en el barrio y en toda la ciudad descontando que en todas las Comunas existen instituciones publicas y privadas que lo brindan.

Se prevé que solo pueden actuar como parte actora las personas físicas, los consorcios y las asociaciones sin fines de lucro. La restricción respecto de la legitimación activa tiene como propósito evitar perder el concepto de justicia entre y para los /as vecinos /as, e impedir que estos nuevos tribunales se vean colapsados en poco tiempo por demandas efectuadas por entidades financieras, telefonía celular, televisión por cable, servicios, etc.

Se establecen disposiciones generales sobre procedimientos, fijándose como principio el impulso procesal de las partes.

Asimismo se fija una audiencia de vista de causa, en la que se reciben las pruebas, y las partes pueden alegar sobre las mismas.

Finalmente se indican las normas del código Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad de Buenos Aires que resultan aplicables al proceso iniciado ante los tribunales de vecindad.

El presente proyecto de creación y funcionamiento de los tribunales de vecindad, cumple con los recaudos constitucionales y satisface la necesidad de dirimir en forma sencilla los pequeños conflictos legales de los/as vecinos /as.

El presente proyecto de ley se basó en el proyecto original de la Asociación de Abogados de Buenos Aires y en los importantes aportes de los Dres. Ángel Bruno y Martín Bohmer.

Es por lo expuesto que se solicita la aprobación del proyecto de ley.